

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO Y LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA Y, EN SU CASO, LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN EL RECONOCIMIENTO INDÍGENA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE RIN/DRP/06/2024.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Responsable.</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comunidades Indígenas.</b>	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. <sup>1</sup>
<b>Consejo General.</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de conformidad con el artículo 35 de la LIPEEO está integrado por una Consejería Presidencia, seis Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva y una representación por cada partido político con registro nacional y local.
<b>Consejerías Electorales.</b>	Consejeras o Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrantes del Consejo General.
<b>Consulta Indígena.</b>	La Consulta Indígena es un procedimiento apropiado y en particular a través de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y establece los medios

---

<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para que puedan participar libremente<sup>2</sup>. Para efectos del presente acuerdo se entenderá como la *consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.*

- Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Convenio 169.** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Culturalmente adecuada.** Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas y afromexicanas, a su vez garantizarles la plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las instituciones, poblaciones o personas que habrán de representarlas durante el proceso de la consulta, por lo que el Estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones.
- Deberán tomarse medidas para garantizar que las y los integrantes de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes, traductoras, traductores u otros medios eficaces.<sup>3</sup>
- Criterios sustantivos.** Condiciones materiales, culturales, organizativas o representativas que los pueblos indígenas determinen como indispensables para que un

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT. Disponible para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dqiYBzZhA5+ZhJducNxiwRreitwJXqwVpfTeGxv1O8/rvijxRjL//LDRkF/s3R3AOh82tnxoyFMUWW5ow==>

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 11, fracción V, de la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el estado de Oaxaca, disponible para su consulta en [Ley Consulta previa libre informada pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el edo Oax \(Anotaciones sentencia resolutiva SCJN Accion Inconstitucionalidad 200 2020 5 ago 2024\).pdf](#)

	partido político local ostente el reconocimiento indígena. <sup>4</sup>
<b>Corte IDH.</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEACR.</b>	Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.
<b>Declaración Americana.</b>	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>Declaración de las Naciones Unidas</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>CEDAW por sus siglas en inglés</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
<b>DEECyPC.</b>	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto.</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE.</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IMJUVE.</b>	Instituto Mexicano de Juventud.
<b>Interculturalidad.</b>	Principio que reconoce la existencia de múltiples culturas en condiciones de igualdad, promoviendo el diálogo, el respeto mutuo y la construcción conjunta de decisiones en contextos diversos.
<b>Ley de Consulta Estatal.</b>	Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</b>	Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso YATAMA vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 127, párr. 214, 218 y 225. Disponible para su consulta en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

<b>Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.</b>	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca.</b>	Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca.
<b>LGIFE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>OIT.</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>Partidos políticos.</b>	Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. <sup>5</sup>
<b>Partido político con reconocimiento indígena.</b>	Categoría jurídica establecida en el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicable a partidos políticos locales con registro en el estado de Oaxaca.
<b>Partidos políticos nacionales.</b>	Son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral. <sup>6</sup>
<b>Partidos Políticos locales.</b>	Son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. <sup>7</sup>

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 3º, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<b>Protocolo.</b>	Documento rector que orientará las actuaciones de este Instituto como autoridad responsable en el presente proceso consultivo y hace referencia al <i>Protocolo para la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.</i>
<b>Pueblos indígenas.</b>	Son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. <sup>8</sup>
<b>Sala Superior o Sala Superior del TEPJF.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SCJN.</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEEO.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF.</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UNDRIP o DNUDPI.</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>UTIGyND.</b>	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

---

<sup>8</sup>

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANTECEDENTES

- I. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- II. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024<sup>9</sup>, el Consejo General en sesión especial calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y determinó la asignación de escaños correspondientes a cada partido político participante en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- III. Derivado de la aprobación del referido acuerdo, en distintas fechas, ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado. Del universo de medios promovidos, los que dieron origen a la presente Consulta indígena fueron los radicados en los expedientes RIN/DRP/03/2024, RIN/DMR/04/2024 y JDC/266/2024, presentados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, el otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como por una ciudadana en calidad de candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el primero de los institutos políticos mencionados, mismos que fueron acumulados en el Expediente RIN/DRP/06/2024.<sup>10</sup>

Las pretensiones versaron en el argumento de que el Consejo General de este Instituto, omitió reconocer a los partidos recurrentes la calidad de partidos políticos indígenas, lo cual a su juicio, vulnera su derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, que prevé que los partidos políticos con registro estatal y reconocimiento indígena podrán acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional al obtener un umbral de al menos dos por ciento de la votación válida emitida.

---

<sup>9</sup>

Disponibile para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_125\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf)

<sup>10</sup>

Disponibile para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

- IV. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio TEEO/SG/A/6923/2024, mediante el cual el TEEO notifica a este Instituto la resolución emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el expediente RIN/DRP/06/2024.<sup>11</sup> En la porción referente a los medios de impugnación que nos ocupan, confirmó el acuerdo controvertido concluyendo que fue correcta la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos que alcanzaron el 3% de votación válida emitida, y el 2% al único partido local que tiene reconocida la calidad de partido indígena. Asimismo, concluyó que el reconocimiento indígena de un partido político local debe realizarse durante el proceso de registro ante el OPLE o en su caso, que la solicitud se plantee previo al inicio del proceso electoral. Finalmente el TEEO, en los efectos de la sentencia emitida en el expediente referido, advirtió la inexistencia de un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales puedan obtener el reconocimiento como partidos indígenas, por lo que mandató a este Instituto implementar **una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas, observando parámetros nacionales e internacionales, y los principios de participación, transparencia y no discriminación con el objeto de determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.**
- V. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JRC-242/2024<sup>12</sup> y acumulados, siendo el cauce procesal que nos ocupa, los medios de impugnación que fueron radicados en los expedientes SX-JRC-250/2024 presentado por el partido Nueva Alianza Oaxaca y el SX-JRC-254/2024 presentado por el entonces partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ambos en contra de la resolución del TEEO en el expediente RIN/DRP/06/2024.<sup>13</sup> Sus pretensiones versaron en que la Sala Regional revocara la sentencia impugnada, así como el acuerdo originalmente controvertido y se les reconociera la calidad de partidos indígenas de modo que pudieran acceder a las diputaciones por representación proporcional con el umbral del 2% de votación válida, prevista en la Constitución Local para los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

La Sala Regional Xalapa, resolvió confirmando la resolución del TEEO considerando infundada la pretensión de los partidos actores de obtener en la vía jurisdiccional el reconocimiento como partidos políticos indígenas. Es importante precisar, que las impugnaciones presentadas ante la Sala

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0242-2024.pdf>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

Regional Xalapa no versaron en lo referente a la Consulta mandatada por el TEEO, por lo que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció al respecto, permaneciendo firme este aspecto de la resolución.

- VI.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Expediente SUP-REC-22682/2024<sup>14</sup> y acumulados, respecto de los medios de impugnación presentados para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-242/2024<sup>15</sup> y acumulados. Entre otros, resolvió en lo que respecta al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-22695/2024 presentado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, el partido promovente sostuvo que; el umbral del dos por ciento, debió aplicarse en lo general a los partidos políticos con registro estatal, máxime porque dicho instituto político local alegó tratarse de un partido político indígena, al recoger en sus documentos básicos postulados, líneas y programas que ofrecen una plena participación a las poblaciones indígenas y afroamericanas, y por contar con una Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, en sus órganos intrapartidistas, no obstante, la Sala Superior resolvió desechar de plano el Recurso de Reconsideración por resultar notoriamente improcedente, al considerar que la materia del recurso no plantea un tema de constitucionalidad que justificara el ejercicio de su competencia excepcional.
- VII.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico oficial de la federación la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 200/2020 por el cual invalida diversas disposiciones de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca.
- VIII.** Los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticinco, las Consejeras Electorales Zaira Alhelí Hipólito López y Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, mediante oficios identificados con las claves IEEPCO/CE-ZAHL-001/2025 e IEEPCO/CE-GFEB-002/2025, respectivamente, solicitaron un informe sobre el estado que guardaban los trabajos institucionales vinculados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente RIN/DRP/06/2024<sup>16</sup> y acumulados, emitida por el TEEO.
- IX.** En atención a la solicitud descrita en el punto que antecede, el treinta de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto rindió el informe correspondiente, a través del oficio IEEPCO/SE/234/2025,

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-22682-2024](https://te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-22682-2024).

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0242-2024.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

detallando las acciones emprendidas hasta ese momento en seguimiento a la resolución jurisdiccional mencionada.

- X.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEPCO/SE/372/2025, la Secretaría Ejecutiva notificó a la Presidencia y a las Consejerías integrantes del Consejo General de este Instituto, el inicio formal de los trabajos institucionales relacionados con el cumplimiento de la sentencia RIN/DRP/06/2024<sup>17</sup> emitida por el TEEO.
- XI.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IEEPCO/PCG/0445, la presidencia de este Instituto, solicitó una ampliación presupuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ante la insuficiencia presupuesta para dar cumplimiento a la sentencia RIN/DRP/2024.
- XII.** Mediante notificación de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el TEEO a través del oficio TEEO/SG/A/3406/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, requirió al IEEPCO para informar en un plazo de tres días hábiles, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente RIN/DRP/06/2024.
- XIII.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, mediante el oficio IEEPCO/SE/999/2025, dio cumplimiento al requerimiento emitido por el TEEO.
- XIV.** Mediante notificación de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio TEEO/SG/A/3652/2025 con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, el TEEO formuló un nuevo requerimiento al Instituto, en el que se solicitó informar en un plazo de tres días hábiles, si el Protocolo de la Consulta Indígena, para determinar los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local, ya había sido aprobado, o en su caso, señalar el impedimento para su aprobación.
- XV.** El doce de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, brindó respuesta al requerimiento antes mencionado, mediante el oficio IEEPCO/SE/1070/2025, remitido al TEEO.
- XVI.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número TEEO/SG/A/3912/2025 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante el cual el TEEO formuló un requerimiento para que, en un plazo de sesenta días hábiles, el IEEPCO informe sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia RIN/DRP/06/2024 y realice las acciones suficientes y necesarias para dar cumplimiento.

---

17

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

- XVII.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el oficio IEEPCO/SE/1770/2025, realizó una consulta al TEEO, de precisión relativo a aspectos del cumplimiento de la sentencia RIN/DRP/06/2024.
- XVIII.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la presidencia de este Instituto, mediante el oficio IEEPCO/PCG/664/2025 en alcance a la solicitud IEEPCO/PCG/0445/2025, reiteró la solicitud de ampliación presupuestal dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para efectos de implementar las acciones necesarias para la realización de la Consulta Indígena mandatada en el expediente RIN/DRP/06/2024.
- XIX.** Con fecha cuatro de junio de 2025, la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, envió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEPCO/CE/GFEB/024/2025, solicitando que se le remitiera toda la información referente al análisis técnico sobre los recursos financieros y humanos contemplados para la Consulta Indígena ordenada por el TEEO.
- XX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número TEEO/SG/A/4544/2025 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual el TEEO notifica a este instituto respecto de la consulta formulada por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEPCO/SE/1770/2025, donde reitera que la sentencia de emitida en el expediente RIN/DRP/06/2024<sup>18</sup> de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, es clara, precisa y no admite interpretación adicional. Asimismo, refiere a la sentencia SX-JG-48/2025<sup>19</sup> de la Sala Regional Xalapa donde establece requisitos para que resulte válida una consulta a pueblos y comunidades indígenas.
- XXI.** Con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número TEEO/SG/A/5128/2025 de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual el TEEO notifica a este Instituto para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, informe a ese Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia dictada RIN/DRP/06/2024.<sup>20</sup>
- XXII.** Con fecha primero de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, dio cumplimiento mediante el oficio IEEPCO/SE/1461/2025, al requerimiento referido en el numeral que antecede.

---

18 Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

19 Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JG-0048-2025.pdf>

20 Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

**XXIII.** Con fecha siete de julio del dos mil veinticinco, la presidencia de este Instituto mediante el oficio IEEPCO/PCG/765/2025 dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, solicitó una ampliación presupuestal para el cumplimiento de la Consulta Indígena mandatada en la sentencia RIN/DRP/06/2024.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Primero. De la competencia del Consejo General.**

1. El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. El artículo 2º de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral las autoridades electorales observarán los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Por su parte el artículo 25, base A, párrafo tercero, de la Constitución Local dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafo primero de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones en el estado, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las legislaciones aplicables.

6. El artículo 35, párrafo primero de la LIPEEO, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública.
7. De conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE y establezca el INE; y las demás atribuciones que establezca la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
8. Atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en esa virtud, se deben de cumplir, por ser de orden público y observancia general.
9. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, en relación con el artículo 2° de la Constitución Federal y, atendiendo a lo establecido en los artículos 1° y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el IEEPCO es competente en la materia, al tratarse de la realización de una Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de una partido político local, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEO en el expediente RIN/DRP/06/2024.<sup>21</sup>

**Segundo. Del reconocimiento indígena de los partidos políticos locales con registro estatal en el estado de Oaxaca.**

10. El artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, establece la categoría jurídica de partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena y le otorga derechos en los siguientes términos.

---

<sup>21</sup>

Disponibile para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

(...)

ARTÍCULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, a las bases siguientes:

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los **partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena** que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

(...)

11. Al respecto, el TEEO en la resolución dictada en el expediente RIN/DRP/06/2024<sup>22</sup>, advierte que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales con registro estatal puedan alcanzar la categoría jurídica de reconocimiento indígena, y establece que esto puede llevarse a cabo únicamente por los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias.
12. Lo anterior, es reiterado en las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-351/2018, SX-JRC-352/2018, SX-JRC-353/2018 y SX-JRC-359/2018 y acumulados, donde la Sala Regional Xalapa sostuvo un criterio determinante al resolver que los tribunales electorales carecen de competencia para realizar actos de carácter administrativo, como el registro de partidos políticos. Este criterio se fundamenta en que las funciones jurisdiccionales de los tribunales electorales están claramente delimitadas por la Constitución y las leyes electorales, limitándose exclusivamente a la resolución de controversias en materia electoral. **Por ende, el reconocimiento indígena de un partido político local con registro estatal, es un**

---

22

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

**acto de carácter administrativo que recae en la competencia del IEEPCO.**

13. Asimismo, la Sala Regional Xalapa en la resolución dictada en el expediente SX-JRC-242/2024<sup>23</sup>, reiteró que el reconocimiento de los partidos políticos indígenas lo debe realizar el IEEPCO, **ya sea durante el proceso de registro del partido político, o en su caso, ante la solicitud que plantee el partido previo al inicio del proceso electoral.** Bajo este escenario normativo, la **categoría, características y situación jurídica de los partidos políticos locales en Oaxaca**, queda definida por el registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente, o bien, en las modificaciones a los documentos básicos que se soliciten ante la propia autoridad administrativa.
14. Finalmente, se precisan los efectos establecidos por el TEEO, en la sentencia RIN/DRP/06/2024, emitida por el TEEO, respecto a los medios de impugnación RIN/DRP/03/2024, RIN/DMR/04/2024 y JDC/266/2024, presentados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, el entonces Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y una ciudadana en calidad de candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza Oaxaca respectivamente, cuyas pretensiones versaron en el argumento de que el Consejo General de este Instituto no reconoció la calidad de indígena de los partidos recurrentes, lo que a su juicio, impidió que pudieran acceder a la distribución de los escaños por el principio de representación proporcional, conforme al derecho establecido en la Constitución local en su artículo 33, fracción II para los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena, bajo un umbral del 2% de votación válida emitida.

Al respecto, en la sentencia referida, el TEEO, estableció los siguientes efectos.

***Consulta Previa:*** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de

---

23

Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0242-2024.pdf>

*la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.*

**Aprobación de Lineamientos:** *Una vez concluidas todas las etapas de la consulta previa, el Consejo General deberá aprobar los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada.*

**Difusión de los Lineamientos:** *Los lineamientos aprobados deberán ser difundidos ampliamente en formatos accesibles y en lenguas indígenas, asegurando que la información llegue a todas las personas y comunidades interesadas.*

*Este proceso es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.*

### **Tercero. De los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**15.** De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en el considerando anterior, en relación con los artículos 16, 25 apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como de los artículos 15, 31, fracción VIII, 32, fracción XX, y 38 fracción LXVIII, de la LIPEEO, se arriba al reconocimiento del principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8° del Convenio 169 de la OIT, el artículo 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la fracción XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**16.** Así mismo, se establece en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 5°, que en la aplicación de dicho instrumento internacional “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”; así también “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” y “adoptarse, con la participación y cooperación de los

pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

17. Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8° que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, y entre ellas “el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Cabe señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT. Esto es así, porque el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y afro-mexicanos encuentra su razón de ser en que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, lo cual, es un componente esencial del estado mexicano, ya que de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

#### **Cuarto. Del Derecho a la Consulta indígena**

18. El derecho a la consulta previa del que son titulares los pueblos indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el tipo de iniciativa tiene dos componentes: la consulta propiamente dicha que debe estar orientada a lograr un acuerdo, por otra parte, cuando el impacto de la iniciativa sea mayor y pueda poner en peligro la sobrevivencia del pueblo o comunidad, no es suficiente la consulta, sino que se exige el consentimiento, sin el cual la iniciativa no podría llevarse a cabo. Este derecho está intrínsecamente relacionado con la autonomía y libre determinación y otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, el derecho a sus

propias formas de organización social y al nombramiento de autoridades, el derecho a la salud, a la educación, y al desarrollo.

**19.** De acuerdo con la Corte IDH, la obligación de garantizar las consultas recae en los gobiernos y no en particulares o empresas privadas. El estado es el responsable de garantizar que se tomen las medidas de consulta y participación necesarias. Así mismo es su responsabilidad garantizar que los acuerdos a que se llegue a lo largo del proceso de consulta se respeten.

**20.** En el ámbito convencional, el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT señala que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán:

*a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les concierne.*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

**21.** De igual manera, el artículo 19 de la DNUDPI dispone:

*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

**22.** En el mismo tenor, los mecanismos de control de la OIT, como son la CEACR, así como los Comités encargados de examinar las reclamaciones presentadas, se han pronunciado en diversas ocasiones respecto al tema de las consultas, y han establecido los siguientes criterios:

*La consulta que se realice debe ser previa a la adopción de dichas medidas.*

*Se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en la adopción de decisiones acerca de asuntos que sean de su interés.*

*Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio.*

*Es necesario desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, facilitar su acceso dándoles amplia difusión y crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo.*

*Dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas, y es fundamental cerciorarse que la consulta se realiza con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados.*

23. Respecto al derecho de consulta conferida a favor de las Comunidades y Pueblos Indígenas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 631/2012, sostuvo el siguiente criterio:

**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** - *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades*

*tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.*

**24.** De igual manera la Corte IDH, consideró lo siguiente:

*El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.*

**25.** Por su parte, la Constitución Local reconoce en su artículo 16, párrafo tercero, lo siguiente:

*Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.*

**26.** A nivel local, existe la Ley de Consulta Estatal<sup>24</sup>, que establece los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, la cual busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

---

24

Disponible para su consulta en:

[Ley Consulta previa libre informada pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el edo Oax \(Anotaciones sentencia resolutiva SCJN Accion Inconstitucionalidad 200 2020 5 ago 2024\).pdf](#)

**27.** En ese sentido, el artículo 6° de la Ley de Consulta Estatal prevé que la consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y en el artículo 7° de la misma Ley establece que en general deben ser materia de consulta, toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**28.** Por tanto, la consulta que realice este Instituto deberá observar los principios y parámetros establecidos en el marco jurídico internacional, nacional y local aplicable, particularmente los previstos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Federal, la Constitución Local, así como la Ley de Consulta Estatal.

#### **Quinto. Determinación de los sujetos de la consulta.**

**29.** El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas emerge del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT; los artículos 2, 4, 18, 19, 32, 26 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los artículos XX.4, XXIII y XXIX de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, por tanto, los “sujetos” de consulta son precisamente los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por ello, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam y otros) como el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (informe A/HRC/39/62) colocan a los Pueblos y Comunidades Indígenas como actores principales de procesos de esta naturaleza.

**30.** Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Consulta Estatal, es claro en afirmar que serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa. Esta delimitación de los sujetos de consulta no fue impugnada en la acción

de inconstitucionalidad 200/2020, por tanto, la porción normativa citada es válida.

- 31.** Por otro lado, el artículo 35, numeral 1, fracción IV de la LIPEEO, los partidos políticos forman parte del Consejo General y este órgano autónomo es autoridad responsable. Como consecuencia de lo anterior, un partido político no podría participar ni ser sujeto de la presente consulta, toda vez que, además de no tener conferido o reconocido este derecho en alguna disposición legal ni constitucional, este derecho está únicamente conferido para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Consulta Estatal.
- 32.** Así, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Consulta Estatal, el carácter de autoridad responsable y sujeto de consulta no puede recaer en una misma entidad, sino que, necesariamente, deben ser autoridades distintas, por las funciones específicas que les confiere la ley.
- 33.** Por otra parte, conforme a la jurisprudencia interamericana y al contenido del artículo 2º, apartado C de la Constitución Federal, los derechos reconocidos para los Pueblos y Comunidades Indígenas serán también para los pueblos y comunidades afromexicanas. Por tal motivo, la Ley de Consulta Estatal considera como sujetos de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afromexicanas.
- 34.** Ahora bien, por lo que corresponde a las asociaciones políticas, es menester considerar que de conformidad con lo que establecen los artículos 19, párrafo 1, y 24, fracción IV, de la Constitución Local, es derecho de la ciudadanía oaxaqueña asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del Estado; al respecto, la LIPEEO, reconoce y reglamenta la existencia de dos formas de asociación política, a saber, los ya mencionados partidos políticos locales y las agrupaciones políticas locales; respecto de estas últimas, el IEEPCO, a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de llevar el registro de las mismas, así como de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con lo que señala el artículo 50, fracción XVIII, de la LIPEEO.

En relación con lo anterior y una vez consultados los libros de registro que obran en los archivos de la mencionada Dirección Ejecutiva, se tiene que, en el momento presente, no existen agrupaciones políticas locales debidamente registradas ante el Instituto, de donde se

desprende la **imposibilidad material** de que las mencionadas agrupaciones políticas estatales, en tanto formas de asociación política, sean consideradas como sujetos de la consulta.

35. Finalmente, respecto a los partidos políticos, al formar parte del Consejo General del Instituto, participan plenamente de conformidad con la legislación aplicable, en las sesiones de aprobación del presente Protocolo.
36. Por tanto, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y de conformidad con lo razonado en el presente apartado, realizará una **Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada exclusivamente dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.**

#### **Sexto. De la materia de la Consulta.**

37. El TEEO, en la sentencia emitida en el expediente RIN/DRP/06/2024<sup>25</sup>, estableció que el propósito de la Consulta indígena será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local. En ese sentido, consideró que la disposición normativa que este Instituto emita al respecto, incide directamente sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, por tanto, razonó que es fundamental que dicho proceso consultivo garantice **el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.**
38. Resulta esencial tener presente que la tutela de los derechos político electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas ya sea a través del acceso a candidaturas mediante acciones afirmativas indígenas o del reconocimiento indígena de un partido político, tendrían como propósito corregir la subrepresentación histórica y estructural de estas poblaciones, por lo que se considera inaceptable cualquier uso contrario a esa finalidad.
39. De igual forma, la autoadscripción calificada ha sido reconocida como un requisito necesario para garantizar que quienes acceden a

---

<sup>25</sup>

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

beneficios derivados de los derechos indígenas realmente mantengan un vínculo social, comunitario y territorial con los pueblos indígenas. Esta exigencia, si bien se refiere a personas, guarda una analogía relevante respecto a partidos que pretenden obtener una categoría jurídica de reconocimiento indígena.

40. Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, establece básicamente que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan; también lo es, que esa regla de autoadscripción representa un criterio que beneficia únicamente a las personas integrantes de las comunidades y, de esa manera, disfrutar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
  
41. Por tanto, en atención a lo mandado por el TEEO en la sentencia RIN/DRP/06/2024<sup>26</sup>, así como a lo razonado en los apartados que anteceden, y en tutela de la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con base en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; el Convenio 169 de la OIT; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley de Consulta Estatal, el objeto de la presente consulta es garantizar que las personas, pueblos y comunidades indígenas eventualmente, definan los criterios sustantivos que, en su caso, deberán cumplir los partidos políticos locales en el Estado de Oaxaca para acceder a la categoría jurídica del reconocimiento indígena, mediante el proceso administrativo que deberán seguir ante del IEEPCO, conforme a la resolución contenida en la Sentencia RIN/DRP/06/2024, específicamente en la porción relativa a la Consulta a las personas, comunidades y pueblos indígenas.
  
42. En lo que respecta a la materia de la Consulta, consistirá en conocer las opiniones y propuestas de las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca, respecto a la eventual definición de los criterios sustantivos que deberán acreditar los partidos políticos locales en el estado de Oaxaca para que, mediante el procedimiento administrativo ante este Instituto, puedan acceder a la categoría jurídica de reconocimiento

---

26

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

indígena. En ese sentido, la determinación de los criterios sustantivos para el reconocimiento indígena de un partido político local, **debe recaer, primordialmente, en los propios pueblos y comunidades indígenas, de conformidad a lo establecido en el marco jurídico internacional, nacional y local aplicable.**

### **Séptimo. De la participación de las mujeres indígenas**

43. La CEDAW<sup>27</sup>, en su artículo 7°, establece que los Estados parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
44. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 4º de la Constitución Federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
45. Por su parte, el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.
46. A su vez, el artículo 12, párrafo duodécimo de la Constitución Local, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles.
47. A nivel estatal, el artículo 3º de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la aplicación de esta ley corresponde y obliga, entre otros, a los órganos autónomos, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

---

27

Disponible para su consulta en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

48. Por tanto, en el marco de la presente Consulta indígena, el IEEPCO deberá garantizar **la participación efectiva de las mujeres indígenas**, asegurando el pleno ejercicio de su derecho a la Consulta con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva intercultural y de género, en todas las etapas del presente proceso consultivo.

#### **Octavo. La perspectiva interseccional y libre de discriminación en la implementación de la Consulta.**

49. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

50. A nivel estatal, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca<sup>28</sup>, establece en su artículo 6º la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Asimismo, establece que la discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor comúnmente relacionados con el racismo y el sexismo.

51. El artículo 15 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca establece que cada uno de los entes públicos está obligado a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

52. El principio de interseccionalidad implica reconocer que las personas pueden estar expuestas a múltiples formas de discriminación simultánea, como en el caso de personas indígenas que también son mujeres, personas con discapacidad, juventudes, adultas mayores, o de la diversidad sexual. Este enfoque exige adoptar medidas diferenciadas que atiendan esas intersecciones de desigualdad, asegurando su inclusión efectiva en el presente proceso Consultivo.

53. Al respecto, si bien la sentencia RIN/DRP/06/2024, no contempla expresamente a las personas afroamericanas como sujetos de la presente Consulta indígena, en observancia del principio de máxima

---

28

Disponible para su consulta en:

[Ley para atender prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca \(Dto ref 2384 aprob LXV Legis 21 ago 2024 PO 37 9a secc 14 sep 2024\).pdf](#)

protección de derechos colectivos y de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, así como la Ley de Consulta Estatal, este Instituto garantizará condiciones de participación efectiva, libre de discriminaciones, para las comunidades o personas afromexicanas que, en ejercicio de su autonomía, manifiesten interés en formar parte del presente proceso consultivo. Esta determinación se alinea con el compromiso del IEEPCO de promover una participación sustantiva, incluyente e intercultural, reconociendo la histórica invisibilización de los pueblos afromexicanos.

54. En cuanto a las personas con discapacidad, el artículo 44, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca establece que el IEEPCO promoverá activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación ciudadana.
55. En relación a las personas jóvenes, el IMJUVE definió<sup>29</sup> como “juvenileo” o “juvenear”, la práctica discriminatoria, consistente en menoscabar o invisibilizar las ideas, opiniones y demandas de las personas jóvenes únicamente por su condición etaria sobre la base de un pensamiento adultocéntrico fincado en prejuicios tutelares y deterministas sobre la condición joven, cuyo efecto consiste en la limitación u obstaculización del ejercicio pleno de derechos. A nivel local, el artículo 12 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca establece que el IEEPCO es competente para reconocer, fomentar e impulsar acciones para garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes indígenas y afromexicanas en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales, destacándose como sujetos activos de derechos y generadoras de políticas públicas.
56. Por lo razonado en el presente apartado, en consecuencia, el IEEPCO promoverá que la presente Consulta Indígena se implemente **libre de discriminación**, que respete la **igualdad de derechos sin distinción de género, orientación sexual, edad, discapacidad, o condición social**.

## **Noveno. Los derechos lingüísticos y la pertinencia cultural.**

57. El artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y establece el deber del estado de garantizar a estas comunidades el acceso pleno a la jurisdicción del estado, así como el

---

29

Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE). (s.f.) *Hacia una perspectiva de juventudes: una propuesta conceptual y operativa*. Recuperado de <https://isiuventud.sonora.gob.mx/images/documentos/acervo/hacia-una-perspectiva-de-juventudes-imjuve.pdf>

derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. En este sentido, se establece la obligación de las autoridades de asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, lo cual incluye el acceso a la información pública en sus respectivas lenguas.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios como la Acción de Inconstitucionalidad 100/2017, ha establecido que la obligación del estado de garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas incluye el deber de realizar **esfuerzos razonables y proporcionales** para difundir información pública en las lenguas originarias de cada región, especialmente en procesos participativos como la presente Consulta.
59. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural<sup>30</sup>, estableció criterios de pertinencia cultural para garantizar la justicia intercultural, especialmente en relación con los pueblos y comunidades indígenas. Estos criterios han establecido el uso de intérpretes que conozcan la lengua y cultura de las partes; la adaptación de los procedimientos para que sean comprensibles y accesibles para las personas indígenas, entre otros.
60. Por lo que hace a la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. Determinó que el reconocimiento de los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas es una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.
61. Por su parte, la Corte IDH en el Caso López Álvarez vs. Honduras precisó que la “lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”.
62. A su vez, el artículo 9° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas dispone que las personas indígenas tienen derecho a comunicarse en su lengua, sin restricciones, en el ámbito público y privado, así como a recibir servicios e información del estado en su propia lengua. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento

---

30

Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

señala la obligación de las autoridades de promover la formación, profesionalización y contratación de intérpretes y traductores que garanticen el ejercicio de este derecho.

63. A nivel local, en términos del artículo 16 de la Constitución Local, corresponde a las autoridades estatales y municipales reconocer, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo el derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, culturas e identidades, así como a ser informadas y consultadas de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe respecto de las decisiones que pudieran afectarles.
64. En consecuencia, la traducción y difusión en lenguas indígenas presentes en el Estado de Oaxaca, de la información vinculada a la presente Consulta Indígena representa **una medida razonable, necesaria y proporcional** que contribuye a garantizar la participación informada de las personas indígenas, y a evitar la exclusión, marginalización o instrumentalización de sus derechos colectivos ante la falta de información, o la difusión de información sin pertinencia cultural.
65. Asimismo, toda la información que se deberá entregar a los sujetos de consulta -personas, pueblos y comunidades indígenas- en las diversas etapas de la presente Consulta, de conformidad con la Ley de Consulta Estatal, se promoverá mediante una estrategia intercultural de comunicación y difusión.

#### **Décimo. Del Protocolo.**

66. El IEEPCO para poder realizar la Consulta Indígena, ha construido un documento denominado *Protocolo para la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local*, el cual constituye el eje rector normativo y operativo de todo el proceso de consulta. Este Protocolo es de observancia obligatoria para el Instituto, mismas que también serán entregados a los órganos técnicos y garantes, así como a los sujetos de consulta.
67. Para la realización de la Consulta Indígena, el Protocolo observa lo dispuesto en la Ley de Consulta Estatal, que expone los siguientes elementos básicos:

1. Antecedentes.

2. Justificación.
3. Marco normativo en materia del derecho a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas.
4. Información referente a la categoría jurídica de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales en Oaxaca.
5. Objeto de la Consulta.
6. Materia de la Consulta.
7. Identificación de actores de la Consulta.
8. Enfoques de la Consulta.
9. Características de la Consulta.
10. Principios rectores de la Consulta.
11. Etapas del proceso de Consulta.
  - Etapa preparatoria.
  - Etapa de acuerdos previos.
  - Etapa informativa.
  - Etapa deliberativa.
  - Etapa consultiva.
  - Etapa de resultados de la Consulta.
  - Etapa de seguimiento y verificación.
12. Previsiones generales.
13. Nota metodológica.

#### **Décimo primero. De las áreas del Instituto vinculadas a la Consulta.**

- 68.** Ahora bien, para efectos del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el TEEO en el expediente RIN/DRP/06/2024, este Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación Administrativa, las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas de este Instituto vinculadas mediante este instrumento, realizarán todas las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento de las funciones que les han sido designadas, y bajo el principio de razonabilidad de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.
- 69.** La Presidencia del Consejo General, entre otros aspectos, deberá inmediatamente establecer comunicación con la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado, como órgano técnico, y con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como órgano garante, para los efectos del artículo 33 de la Ley de Consulta Estatal.
- 70.** La representación legal del IEEPCO recae en la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 44, fracción I, de la LIPEEO, por lo que será la instancia encargada de realizar los actos jurídicos y administrativos correspondientes a su ámbito de competencia para la debida implementación de la Consulta.

- 71.** Corresponde a la Coordinación Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 3, fracciones II, III y V de la LIPEEO, prever, gestionar y asignar los recursos financieros, materiales y humanos indispensables para la realización efectiva de cada una de las etapas de la Consulta, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.
- 72.** En lo que respecta a la parte operativa de la presente Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción XI, de la LIPEEO, que establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana promover la participación de la ciudadanía oaxaqueña sin discriminación de género, etnia, comunidad, lengua y discapacidad, se designa a la referida Dirección Ejecutiva para actuar como instancia coordinadora de las áreas del Instituto, a efecto de garantizar la debida articulación entre las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas vinculadas, para el cumplimiento cabal de los fines de la presente Consulta; y como instancia ejecutora de la Consulta Indígena encargada de realizar las acciones necesarias para la implementación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Protocolo. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.
- 73.** Se designa a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes como el área encargada de brindar asesoría jurídica técnica en materia del régimen de partidos políticos a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que lo requieran para el desarrollo de sus funciones en todas las etapas del presente proceso consultivo, asimismo asesorará jurídicamente para la elaboración de la información que deberá entregarse a los sujetos consultados en términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal, que establece la obligación de la Autoridad Responsable de entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida administrativa objeto de consulta, así como la información técnica correspondiente.

Dicha designación se fundamenta en lo previsto por el artículo 50 de la LIPEEO, que confiere a dicha Dirección funciones específicas en materia del régimen de partidos políticos. Por tanto, es el área que cuenta con el conocimiento técnico-jurídico especializado en el régimen de partidos políticos, materia que constituye el eje sustantivo de la consulta indígena.

- 74.** Respecto a la vinculación institucional con los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas, se designa a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, como la instancia que provea lo necesario en términos de información y asesoría jurídica, para que este

Instituto realice la vinculación con los pueblos y comunidades indígenas regidos por Sistemas Normativos Indígenas.

También, asesorará jurídicamente a todas las áreas vinculadas, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de los sistemas normativos indígenas, estatutos electorales comunitarios registrados por el Consejo General y el Catálogo General de los Municipios regidos por este Sistema, a fin de identificar las características y estadísticas sociales, culturales y políticas de los sujetos consultados, asimismo coadyuvará en las siguientes acciones; identificar las instancias representativas de los pueblos y comunidades indígenas; establecer comunicación con los municipios regidos por sistemas normativos indígenas y contribuir para que la presente Consulta sea implementada conforme a los principios rectores y características establecidas en la Ley de Consulta Estatal.

**75.** Respecto a la participación de las mujeres indígenas, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, participará en las etapas de este proceso consultivo para promover la participación sustantiva de las mujeres indígenas y afro mexicanas, libre de discriminación e interculturalmente pertinente; brindará asesoría en materia de perspectiva de género a todas las áreas involucradas, asistirá de forma técnica operativa en los procesos de comunicación con los municipios regidos por sistemas normativos indígenas a efectos de impulsar la participación de las mujeres indígenas con perspectiva intercultural en la presente Consulta y vigilará que todas las acciones realizadas en el marco de la presente Consulta, se aplique la perspectiva de género.

**76.** Para que la implementación de la presente Consulta incorpore una perspectiva interseccional y libre de toda forma de discriminación, este Instituto designa a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, el acompañamiento institucional a lo largo de todas las etapas del proceso consultivo. Dicha Unidad deberá orientar y brindar asesoría técnica en las acciones realizadas por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas involucradas, para que incorporen medidas de nivelación y acciones contra la discriminación conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca y demás normativa aplicable. En particular, se deberá promover la participación efectiva, libre de estigmas o exclusiones, de las personas indígenas; mujeres, personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual, asegurando su inclusión sustantiva desde un enfoque de derechos humanos, igualdad y justicia social.

77. Respecto a la comunicación, la Unidad Técnica de Comunicación Social, será la instancia responsable de diseñar e implementar el plan de comunicación intercultural de la Consulta, así como de elaborar los materiales de difusión en lenguas indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo. Asimismo, deberá asegurarse de que toda la comunicación institucional generada durante el proceso consultivo integre un lenguaje incluyente, libre de discriminación, con perspectiva de género e interseccionalidad, conforme a lo establecido en el Manual de Lenguaje Incluyente del IEEPCO, y en apego a los principios de accesibilidad universal, igualdad sustantiva y no discriminación reconocidos por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
78. En lo que hace a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, brindará asesoría jurídica a las áreas vinculadas a esta Consulta que lo requieran para las documentales y actos jurídicos que realicen para el cumplimiento del presente Protocolo.
79. En consecuencia, todas las áreas de este Instituto, vinculadas para el cumplimiento de la presente Consulta, deberán actuar con estricto apego a los derechos humanos y la máxima protección de los intereses y derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con todo el marco normativo internacional, nacional y local aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

#### **Décimo segundo. Aspectos complementarios de la ejecución de la Consulta.**

80. En concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el TEEO, son definitivas y se deben de cumplir, por ser de orden público y observancia general, en tal virtud, este Consejo General se encuentra mandatado a dar estricto cumplimiento a la resolución dictada en el expediente RIN/DRP/06/2024, en la cual se ordena lo siguiente:

(...)

**Consulta Previa:** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta

deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.

(...)

Este proceso es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del Estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.

(...).

- 81.** En cumplimiento de la sentencia RIN/DRP/06/2024, este Instituto implementará una Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local.
- 82.** A fin de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, este Consejo General considera adecuado atender lo que, respecto de la materia establece la normatividad electoral vigente y otras disposiciones legales, de las cuales resulta aplicable la Ley de Consulta Estatal, dado que las circunstancias imperantes refieren al hecho de que la medida que pueda emitir el Consejo General de este Instituto, es de naturaleza administrativa y es susceptible de afectar derechos colectivos de las comunidades indígenas.
- 83.** Por ello, durante el proceso consultivo que se realice se deben observar las diversas disposiciones de la Ley de Consulta Estatal, principalmente, los artículos 10, 11, 12, 13, 16, 19, 23, 27, 29, 32 y 40, entre otros, relativos a los principios rectores del proceso consultivo, entre otros aspectos operativos y sustantivos.
- 84.** En caso de que existan vacíos normativos o lagunas jurídicas en dicha Ley de Consulta Estatal, este Instituto observará los principios de interpretación más favorables a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Federal. Por tanto, se hará uso de una interpretación conforme, pro persona y sistémica, atendiendo a los estándares internacionales contenidos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte IDH, así como los pronunciamientos de la CEACR.

### **Décimo tercero. Comunicar acuerdo.**

- 85.** Para los efectos legales correspondientes, este Consejo General considera pertinente informar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, de los términos del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dado que se trata del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RIN/DRP/06/2024.
- 86.** Por otra parte, se deberá establecer inmediatamente comunicación con la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado como órgano técnico y con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como Órgano Garante, por conducto de la Presidencia del Consejo General, para los efectos del artículo 33 de la Ley de Consulta Estatal.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1; 2; 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 6, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2; 99, y 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 16, 25, apartado A, fracción II, y 114 TER, de la Constitución Local; así como, los artículos 5, párrafo 2; 15; 31, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X; 32, fracción XX; 34, fracción I y 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO; 1 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 2, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 23, 27, 29, 32 y 40 de la Ley de Consulta Estatal, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo razonado en el apartado décimo segundo, se aprueba la realización de la Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente RIN/DRP/06/2024.

**SEGUNDO.** Se aprueba el *Protocolo para la realización de la Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local*, apegado a la Ley de Consulta Estatal, el cual será de observancia obligatoria para el personal del Instituto durante todas las etapas del proceso de consulta.

**TERCERO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, como instancia coordinadora de las áreas del Instituto, a efecto de garantizar la debida articulación entre las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas vinculadas, para el cumplimiento cabal de los fines de la presente Consulta; y como instancia ejecutora de la Consulta Indígena encargada de realizar las acciones necesarias para la implementación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Protocolo.

**CUARTO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Coordinación Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 3, fracciones II, III y V de la LIPEEO, prever, gestionar y asignar los recursos financieros, materiales y humanos indispensables para la realización efectiva de cada una de las etapas de la Consulta, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

**QUINTO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes como área que brindará asesoría jurídica técnica en materia del régimen de partidos políticos a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que lo requieran para el desarrollo de sus funciones en todas las etapas del presente proceso consultivo, asimismo asesorará jurídicamente para la elaboración de la información que deberá entregarse a los sujetos consultados, en términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal, que establece la obligación de la Autoridad Responsable de entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida administrativa objeto de consulta, así como la información técnica correspondiente.

**SEXTO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para proveer lo necesario, en términos de información y asesoría jurídica, para que este Instituto realice la vinculación con los pueblos y comunidades indígenas regidos por Sistemas Normativos Indígenas. Asimismo, asesorará jurídicamente a todas las áreas vinculadas, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de los sistemas normativos indígenas, estatutos electorales comunitarios registrados por el Consejo General y el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, coadyuvará para identificar las instancias representativas de los pueblos y comunidades indígenas, en el establecimiento de comunicación con los municipios regidos por sistemas normativos indígenas y contribuirá para que la presente Consulta sea implementada conforme a los principios rectores y características establecidas en la Ley de Consulta Estatal.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, para promover la participación sustantiva de las mujeres indígenas y afro mexicanas, libre de discriminación e interculturalmente pertinente en el presente proceso consultivo, brindar la asesoría pertinente en materia de perspectiva de género a todas las áreas involucradas, asistir de forma técnica operativa en los procesos de comunicación con los municipios regidos por sistemas normativos indígenas a efectos de impulsar la participación de las mujeres indígenas en la presente Consulta y vigilar que todas las acciones realizadas en el marco de la presente Consulta, se aplique una perspectiva de género.

Asimismo, para que la implementación de la presente Consulta incorpore una perspectiva interseccional y libre de toda forma de discriminación, en particular, se deberá promover la participación efectiva, libre de estigmas o exclusiones, de las mujeres indígenas y afro mexicanas, personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual, asegurando su inclusión sustantiva desde un enfoque de derechos humanos, igualdad y justicia social.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, como responsable de diseñar e implementar el plan de comunicación intercultural de la Consulta, así como de elaborar los materiales de difusión en lenguas indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo. Asimismo, deberá asegurarse de que toda la comunicación institucional generada durante el proceso consultivo integre un lenguaje incluyente, libre de discriminación, con perspectiva de género e interseccionalidad, conforme a lo establecido en el Manual de Lenguaje Incluyente del IEEPCO, y en apego a los principios de accesibilidad universal, igualdad sustantiva y no discriminación reconocidos por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

**NOVENO.** Con fundamento en lo razonado en el apartado décimo primero, se instruye a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para brindar asesoría jurídica a las áreas vinculadas a esta Consulta que lo requieran para las documentales y actos jurídicos que realicen para el cumplimiento del presente Protocolo.

**DÉCIMO.** En atención a lo dispuesto en el apartado décimo tercero por conducto de la Secretaría Ejecutiva, infórmese de los términos del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RIN/DRP/06/2024.

**DÉCIMO PRIMERO.** En atención a lo dispuesto en el apartado décimo tercero por conducto de la Presidencia del Consejo General, infórmese de los términos del

presente Acuerdo a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado como órgano técnico y con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como Órgano Garante, para los efectos del artículo 33 de la Ley de Consulta Estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por mayoría de votos en lo general, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, en su carácter de Consejera Presidenta; emitiéndose votos en contra por parte de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García y Ana María Márquez Andrés.

El presente acuerdo fue aprobado, en lo particular, por mayoría de votos, registrándose los votos en contra de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García y Ana María Márquez Andrés; el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López respecto del punto de acuerdo Cuarto, por no haberse incluido a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva; así como el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, exclusivamente en lo que respecta a la inclusión de la expresión "pertinencia y, en su caso", contenida en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, así como en lo relativo al punto de acuerdo Cuarto.

Asimismo, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García anunció la emisión de voto particular, y la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas anunció voto concurrente.

Todo lo anterior, en el marco de la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEPCO-CG-19/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO Y LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA Y, EN SU CASO, LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN EL RECONOCIMIENTO INDÍGENA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE RIN/DRP/06/2024**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la determinación que fue aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales en la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2025.

Previo a la manifestación de los motivos de mi disenso respecto de la determinación adoptada por la mayoría de las consejerías integrantes del Consejo General, es importante mencionar los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 28 de agosto de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia RIN/DRP/06/2024 antes RA/81/2024 y acumulados, advirtió la inexistencia de un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales cuenten con un lineamiento que les permita alcanzar el reconocimiento como partidos indígenas, en consecuencia, esta omisión de normar dicho procedimiento impide dotar de efectividad la medida establecida por el legislador del Estado para que los partidos locales indígenas puedan acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La autoridad jurisdiccional local consideró que la constitución de un partido indígena y cualquier disposición normativa que se emita al respecto inciden sobre los derechos de las

comunidades y pueblos indígenas, debe realizarse una consulta previa, libre e informada, con el objetivo de tutelar el derecho de las comunidades indígenas con relación al reconocimiento de un partido político como indígena. Determinando los siguientes efectos:

***1. Consulta Previa:** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.*

***2. Aprobación de Lineamientos:** Una vez concluidas todas las etapas de la consulta previa, el Consejo General deberá aprobar los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada.*

***3. Difusión de los Lineamientos:** Los lineamientos aprobados deberán ser difundidos ampliamente en formatos accesibles y en lenguas indígenas, asegurando que la información llegue a todas las personas y comunidades interesadas.*

**II.** El 31 de agosto de 2024, se promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número de expediente SX-JRC-242/2024 y sus acumulados. El 04 de octubre de 2024, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente y determinó modificar la sentencia impugnada.

**III.** El 28 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la resolución IEEPCO-RCG-07/2025 emitida por el Consejo General del IEEPCO.

**IV.** El 28 de marzo de 2025, se promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa radicada bajo el número de expediente SX-JG-48/2025.

El 15 de abril de 2025, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente y confirmó la sentencia controvertida e instruyó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vigilar el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación RA/81/2024 y acumulados, en cuanto a la consulta ordenada.

**V.** El 23 de mayo de 2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto formuló las siguientes preguntas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/1770/2025, con el fin de contar con directrices claras para el cumplimiento de la sentencia:

- ¿Considera que los partidos políticos deben participar en el proceso de consulta previa, libre e informada, tomando en cuenta que los titulares del derecho son los pueblos y comunidades indígenas?
- En caso de considerar procedente su participación ¿cuál debería ser el rol específico de los partidos políticos y asociaciones políticas dentro del proceso de consulta: como observadores, como sujetos consultados, ¿o bajo qué otra figura procedería su participación?
- ¿Debe considerarse la participación tanto de partidos políticos locales como nacionales?
- En el marco de la legislación electoral nacional y local, y específicamente de la regulación competencial de esta autoridad administrativa electoral ¿Qué debe entenderse por asociaciones políticas?
- ¿Existen algún padrón de asociaciones políticas cuya participación deba considerarse?

**VI.** Mediante acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinticinco dictado en el expediente RIN/DRI/06/2024 (ANTES RA/81/2024) y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la consulta realizada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, señalando:

*A juicio de este Tribunal, no es procedente su solicitud de consulta, toda vez que, se advierte que, lo que pretende la referida servidora pública no es una consulta sino una aclaración de sentencia, ya que, las mencionadas preguntas van relacionadas a ampliar, o en su caso modificar o aclarar los efectos de sentencia dictada el pasado veintiocho de agosto dos mil veinticuatro, es decir hace nueve meses, no obstante es*

*innecesaria la aclaración de sentencia al considerar, que esta fue emitida de manera clara y precisa.*

*(...)*

*De lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el presente asunto es clara al establecer que se ordena, a quien y a quienes va dirigida y a quienes debe incluir en su participación; finalmente precisa el objeto y los actos a emitir con posterioridad a la consulta, sin que se advierta ambigüedad en la misma.*

Así también, se considera importante precisar las determinaciones tomadas en el acuerdo y en el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local, aprobados por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General y de las cuales respetuosamente me separo.

## **RAZONES JURÍDICAS**

1. El artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 1263, aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial en la misma fecha señala:

*II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.*

La Constitución Federal otorga a las legislaturas estatales facultades de crear y emitir las normas atendiendo el contexto de la entidad, siempre que se encuentre dentro de su marco competencial y respetando los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia RIN/DRP/06/2024, advirtió la inexistencia de un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales puedan alcanzar dicho reconocimiento e indicó que con ello se impide dotar de efectividad la medida establecida por el legislador local. En la misma sentencia consideró que cualquier disposición normativa que se emita sobre lo anterior, incide sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, por ello, ordenó la celebración de una consulta previa, libre e informada, con el objetivo de tutelar el derecho de las comunidades indígenas en relación con el reconocimiento de un partido político como partido indígena estableciendo entre sus efectos:

*1. Consulta Previa: Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.*

De lo anterior, se desprende que la sentencia emitida por el Tribunal Local ordena realizar a la autoridad administrativa electoral una consulta previa, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. No obstante, el Protocolo aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo General, específicamente en los párrafos cuarto, quinto y noveno, respectivamente del Apartado “*Determinación de los sujetos de la consulta mandatada en la sentencia RIN/DRP/06/2024*” establecen:

...

De conformidad con lo que dispone el artículo 35, numeral 1, fracción IV, de la LIPEEO, los partidos políticos forman parte del Consejo General y este órgano autónomo es autoridad responsable. Como consecuencia de lo anterior, un partido político no podría participar ser sujeto de consulta de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Consulta, toda vez que, además de no tener conferido o reconocido

este derecho en alguna disposición legal ni constitucional, este derecho esta únicamente conferido para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Así, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Consulta Estatal, el carácter de autoridad responsable y sujeto de consulta no puede recaer en una misma entidad, sino que, necesariamente, deben ser autoridades distintas, por las funciones específicas que les confiere la ley.

...

Finalmente, respecto a los partidos políticos, al formar parte del Consejo General del Instituto, participarán plenamente de conformidad con la legislación aplicable, en las sesiones de aprobación del presente Protocolo. Por tanto, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y de conformidad con lo razonado en el presente apartado, realizará una Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada exclusivamente dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.

Efectivamente, los partidos políticos no tienen conferido el derecho a ser consultados de conformidad con el artículo 13, de la Ley Estatal de Consulta del Estado de Oaxaca, que establece que serán sujetos del derecho de consulta, los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, susceptibles de ser afectados por la medida legislativa o administrativa. No obstante, también es cierto que, la Ley establece en sus artículos 7, 8 y 9, las materias en las que esa ley local rige para la realización de las consultas a la población indígena, sin que se encuentre alguna dentro de la materia y competencia de los derechos político electorales de la población indígena.

En consecuencia, este Consejo General no está acatando la Sentencia del Tribunal Electoral Local en la formulación del Protocolo de Consulta que fue aprobado, toda vez que se excluye a los partidos políticos (tanto nacionales como locales), de ser sujetos de consulta, como bien lo señala la resolución y lo confirma la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aunado a que esta autoridad administrativa electoral local no

cuenta con atribuciones para modificar o interpretar lo ordenado mediante sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral.

A mayor abundamiento, me permito citar los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Partido                      Acción                      Nacional                      y                      otro  
VS

Congreso del Estado de Yucatán

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En la misma tesitura, la **Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Partido de la Revolución Democrática  
VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en

relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el Protocolo aprobado, en la fracción II, de la Materia de la Consulta, numeral 1, referente a la *Opinión sobre el otorgamiento de reconocimiento indígena a los partidos políticos locales*, se formula la primera pregunta:

¿Conforme a sus sistemas propios de organización interna, cuál es su opinión de que existe la posibilidad de otorgar el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales que así lo soliciten ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y cumplan con los requisitos que se establezcan?

Con las siguientes opciones de respuestas:

- a) Estoy de acuerdo que exista el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales en Oaxaca.
- b) No estoy de acuerdo que exista el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales en Oaxaca.
- c) Otra. ¿Cuál? \_\_\_\_\_

Esto es, la Sentencia ordena realizar una consulta pública a los sujetos de la misma con el fin de determinar los **lineamientos que establezcan el procedimiento** para que un partido sea reconocido como un **partido indígena**; sin embargo, en el Protocolo que se aprobó por mayoría de este Consejo General, se incluyó la formulación de la primer interrogante, consiste en consultar más allá de lo que resuelve la sentencia, en virtud de que la autoridad jurisdiccional electoral, no ordena consultar si la población indígena está de acuerdo en que exista o no un partido indígena, sino la construcción de una normativa que regule el procedimiento para aquellos institutos políticos que soliciten ser reconocidos como tales, a fin de ejercer la prerrogativa contenida en el artículo 33, de la Constitución Local, por lo que desde mi análisis jurídico, si se consulta a la población indígena considerando esa pregunta con esas opciones de respuestas, se estaría incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Local.

Es decir, el carácter o reconocimiento indígena a los partidos políticos se encuentra contenido en la Constitución Local en su artículo 33, por tal razón, este máximo órgano de dirección, de considerar vinculatorios los resultados de la consulta para determinar los lineamientos, en caso, de que la mayoría de la población indígena considere que no debe existir tal reconocimiento, estaría actuando más allá de su competencia, pues estaría emitiendo un acto jurídico administrativo no solo en contra de la multicitada sentencia, sino en contra de la Constitución local, violando la constitucionalidad y legalidad de todo acto de autoridad. Lo anterior, es conforme al criterio jurisprudencial **P./J. 30/2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por

tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.

**JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL GABRIELA FERNANDA ESPINOZA BLANCAS RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-19/2025, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO Y LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA Y, EN SU CASO, LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN EL RECONOCIMIENTO INDÍGENA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE RIN/DRP/06/2024.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito formular el presente voto concurrente al siguiente tenor:

## **I. Antecedentes**

El pasado veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/81/2024 y acumulados (encauzado a Recurso de Inconformidad RIN/DRP/06/2024) estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

### **11. EFECTOS**

(...)

*11.2. A partir de la problemática presentada ante este Tribunal Electoral y conforme al oficio IEEPCO/SE/3065/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se advierte que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales puedan alcanzar el reconocimiento como partidos indígenas. Esto impide dotar de efectividad a la medida establecida por el legislador del Estado para que los partidos locales indígenas puedan acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Por ello, este Tribunal considera que la constitución de un partido político indígena y cualquier disposición normativa que se emita al respecto inciden directamente sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. En este contexto, resulta procedente ordenar la celebración de una consulta previa, libre e informada, con el objetivo de tutelar el derecho de las comunidades indígenas en relación con el reconocimiento de un partido político como partido indígena. En consecuencia, se establecen los siguientes efectos:*

- 1. **Consulta Previa:** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las*

*acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.*

2. **Aprobación de Lineamientos:** *Una vez concluidas todas las etapas de la consulta previa, el Consejo General deberá aprobar los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada.*
3. **Difusión de los Lineamientos:** *Los lineamientos aprobados deberán ser difundidos ampliamente en formatos accesibles y en lenguas indígenas, asegurando que la información llegue a todas las personas y comunidades interesadas.*

*Este proceso es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del Estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

*(...)*

De lo transcrito, se desprende que, en el cumplimiento cabal y puntual a la ejecutoria de cuenta, el Consejo General de este Instituto debe, en primera instancia, implementar *“las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada”*, cuyo propósito será, como claramente lo señala la sentencia, *“determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.”*

Así entonces, conforme lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 5, y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto se encuentra obligado a cumplir **cabal y puntualmente** la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en ya referido recurso de inconformidad, razón por la cual voté, en lo general, a favor del IEEPCO-CG-19/2025.

Pues el cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando corre a cargo de autoridades, estas deben proceder de inmediato, ya que en términos del artículo 128, de la Constitución Federal, todo funcionario y funcionaria rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de modo tal que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía

individual de acceso a la justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley, la resolución justa de conflictos y la consolidación del Estado de Derecho.

De lo contrario, el incumplimiento de esa obligación produce una vulneración a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 24/2001.

## II. Motivos del disenso

Si bien acompaño la decisión mayoritaria de este Consejo General en lo relativo al acuerdo de mérito, esto es, la realización de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas, así como la consecuente emisión del protocolo que regirá dicho ejercicio, disiento respecto de lo establecido en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, en los que se señala como objetivo de la consulta *“determinar **la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local**”*.

Lo anterior, en virtud de que establecer como finalidad de la consulta que este Instituto llevará a cabo, la determinación de *la “pertinencia y, en su caso,”* de los lineamientos mandados por el Tribunal Electoral local, implica una transgresión grave al principio de legalidad. Principio que constituye la garantía fundamental que obliga a esta autoridad electoral a conducirse con estricto apego a la normatividad aplicable, absteniéndose de emitir decisiones o realizar actos arbitrarios o ajenos al marco jurídico vigente.

Esto es así pues de la lectura atenta y cuidadosa de la sentencia de cuenta como de las resoluciones subsecuentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y considerando la Ley de Consulta del estado, junto con la normativa nacional y convencional aplicable al caso concreto, no es posible sostener lo que se señala en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del instrumento aprobado, sobre todo, porque la misma sentencia, señala con absoluta claridad que *“el propósito de la consulta será **determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.**”* (Resaltado propio)

Emitir una afirmación como la contenida en los puntos de acuerdo señalados, al apartarse de manera absoluta de lo ordenado, genera, a mi consideración, una injustificada incertidumbre jurídica y compromete seriamente la legitimidad del proceso de consulta que estamos por iniciar y en el cual se ven involucrados derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, a los que toda autoridad del Estado mexicano está obligada a salvaguardar.

Lo anterior encuentra sustento adicional en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia dentro de la acción de inconstitucional 200/2020, en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de considerar el resultado del proceso de consulta como vinculante para la autoridad responsable como para las diversas que estén implicadas con la medida consultada, establecido en los artículos 50 y 68, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, ya que ello:

*(...) resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional desarrollado, ya que pasa por alto que en el desarrollo de la consulta es donde se genera un espacio deliberativo entre las autoridades y las comunidades, por lo que reducir la vinculatoriedad de la consulta a lo determinado exclusivamente por las comunidades consultadas, podría traducirse en un tipo de “veto”, en el que se imponga unilateralmente la voluntad de los pueblos interesados a la de las autoridades, aun cuando estas últimas actúen de buena fe y busquen implementar medidas a favor del interés público, lo que incluso podría desincentivar el diálogo entre las partes. (...)*

Por tanto, no resulta conforme a derecho pretender poner a consideración de los pueblos y comunidades indígenas la “*pertinencia*” de los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local y en virtud de dicho resultado, los lineamientos de cuenta, pues tal situación, en la vía de los hechos, supone una contravención al mandato judicial que ordenó consultar a los pueblos y comunidades indígenas con un único y claro propósito: *determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.*

Es decir, el acuerdo materia del presente voto, al establecer en los referidos puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO que la consulta aprobada es para “*determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables sobre el reconocimiento indígena de un partido político local*” trasgrede la sentencia dictada por el Tribunal, al modificar de manera indebida e injustificada el propósito explícitamente establecido de la consulta en dicha sentencia, al mismo tiempo que actualiza e instrumentaliza una disposición legal declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la vinculatoriedad del resultado de la consulta.

A lo anterior debe decirse que, la pertinencia que se intenta consultar, además de lo ya señalado, supone desconocer lo establecido por el Poder Legislativo local, ya que el reconocimiento indígena de los partidos políticos locales establecido en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y emanado de la histórica reforma del año 2015, es una disposición de orden público, de observancia general, que al encontrarse vigente, se deduce válida y acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la cual conforme al escrutinio efectuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a dicha

cuestión, resulta apegada al marco constitucional, por lo que la misma surte todos sus efectos nomotéticos.

Tal es el caso que, precisamente en la ejecutoria de cuenta, el Tribunal Electoral Local, reconoce la pertinencia de dicha disposición constitucional y con la única finalidad de *“dotar de efectividad a la medida establecida por el legislador del Estado para que los partidos locales indígenas puedan acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional”* es que ordena realizar la consulta de mérito, emitir los lineamientos correspondientes y realizar la más amplia difusión de este llegado el momento.

Por todo lo anterior, es que me apartó del contenido de los citados puntos de acuerdo, pues no hacerlos así supondría convalidar una determinación arbitraria al margen del marco normativo vigente que trastoca gravemente el principio de legalidad al que nos hallamos obligados de observar en todas y cada una de las determinaciones que tome el Consejo General.

Finalmente, no puede dejar de mencionar mi desacuerdo con la determinación contenida en el cuerpo del acuerdo IEEPCO-CG-19/2025 respecto de circunscribir la participación de los partidos políticos, en la consulta que se llevará a cabo, a su derecho de integrar el Consejo General bajo el argumento de que *“el carácter de autoridad responsable y sujeto de consulta no puede recaer en una misma entidad, sino que, necesariamente, deben ser autoridades distintas, por las funciones específicas que les confiere la ley.”*

Si bien, como lo he sostenido en reiteradas ocasiones, conforme al marco normativo constitucional y convencional en la materia, el derecho a la consulta previa, libre e informada es una prerrogativa exclusiva de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que no puede en modo alguno y bajo ninguna circunstancia trasladarse a los partidos políticos, lo cierto es que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ordena en forma alguna que se consulte a los partidos políticos como si de un pueblo y comunidad indígena se tratase.

Contrario a lo sostenido y razonado en el acuerdo de mérito, el Tribunal ordenó (y reafirmó en la respuesta emitida a los cuestionamientos realizados en su momento por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) que en la consulta que se realice se *“incluya la participación de (...) partidos políticos y asociaciones políticas”*.

Ante esta situación, en donde existen dos sujetos con igual rango y reconocimiento constitucional pleno (los partidos políticos y los pueblos y comunidades indígenas), en una situación de aparente colisión de derechos, y por otro lado, la obligación ineludible del Consejo General de dar cumplimiento a la sentencia en sus términos; lo procedente era llevar a cabo un ejercicio de interpretación y armonización constitucional que

atendiera la jerarquía normativa de los principios involucrados y buscarse una solución que permitiera conciliar dichos mandatos constitucionales.

Solo a través de dicha armonización habría sido posible preservar la integridad del orden constitucional y cumplir cabalmente con lo mandado por la sentencia. Sin embargo, lo que se hizo, fue intentar una maximización y protección unilateral de los derechos de tan solo uno de los sujetos, sin tener en cuenta que las interferencias de un derecho fundamental están, dado el plano horizontal en que se encuentran, en correlación directa con la satisfacción de otros derechos fundamentales con los que colisionan.

Asimismo, al limitar la participación de los partidos políticos exclusivamente a su calidad de integrantes del Consejo General, se desatendió lo ordenado en la sentencia respecto a que la consulta debía observar los parámetros nacionales e internacionales aplicables. En particular, se omitió considerar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, criterio que forma parte del marco nacional vinculante en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal del país, estableció los mínimos que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas deben observar. Dichas consideraciones resultan a mi criterio aplicables al caso concreto, pues el artículo 61, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, dispone que para fines de la consulta que regula, *“se entiende por medidas legislativas, la emisión de (...) toda disposición de carácter general e impersonal que emitan los Órganos Autónomos del Estado, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.”*

Por tanto, siendo los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una disposición de tales características y este Consejo General parte de un órgano autónomo del estado, es dable sostener que la medida que se consultará a los pueblos y comunidades indígenas es de naturaleza legislativa, por lo que le son aplicables los parámetros establecidos en la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

Así entonces, preponderando el respeto irrestricto a los derechos de los pueblos indígenas, como sujetos centrales de la consulta ordenada por el Tribunal, y con apego a los principios de autonomía, libre determinación, consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, la participación de los partidos políticos mandatada por la autoridad jurisdiccional devendría jurídicamente viable si esta se circunscribiese única y exclusivamente a la fase pre consultiva establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, a la etapa de identificación y formulación normativa de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta.

Por tanto, es que me aparto del criterio mayoritario del Consejo General, ya que considero que, para una efectiva participación de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso consultivo, es necesario establecer una propuesta concreta de la medida que se someterá a su consideración.

Dicha propuesta aún se encontraría sujeta a las modificaciones que resulten de la consulta, antes de que se adopte la medida final, pues de la lectura integral de la acción de inconstitucionalidad referida, resulta claro que el proceso consultivo en sí mismo, prerrogativa exclusiva de los pueblos y comunidades indígenas, es sustancialmente un proceso distinto al de la formulación de la medida a consultar.

En tal sentido y contrario a lo sostenido en el acuerdo en cuestión, estimo que acotar la participación de los partidos políticos a la fase pre consultiva no vulnera la autonomía ni interfiere, si se aseguran las condiciones pertinentes para ello, con la decisión final que tomen los pueblos y comunidades indígenas, al tiempo que permitiría a este Consejo General, dar cabal y puntual cumplimiento con el mandato judicial correspondiente. Del mismo modo, se aseguraría que la consulta no se efectúe sobre una medida unilateral o arbitrariamente establecida, sino sobre una propuesta elaborada con base en una deliberación democrática más amplia, dotando al procedimiento de una debida legitimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto concurrente

**A T E N T A M E N T E**

**LICENCIADA GABRIELA FERNANDA ESPINOZA BLANCAS  
CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**